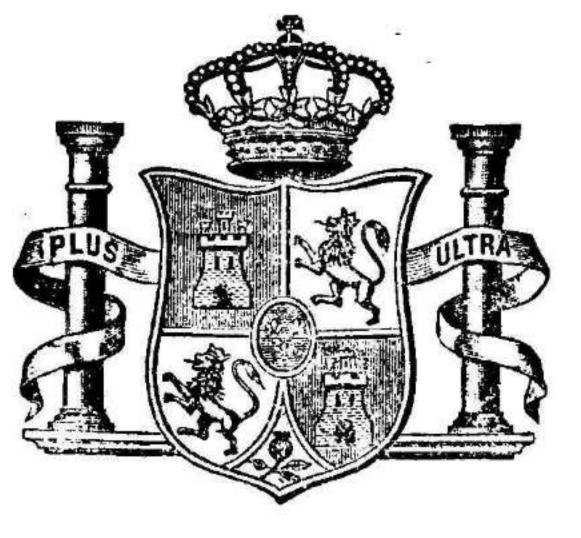
# TO DETIN



## Micin

DE LA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIRISTROS.

(Gaceta del dia 29 de Julio.:

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 101.

Habiéndose ausentado de la casa Paterna de Paredes de Nava, el joven Primitivo Calonge, de quince años de edad, intereso de todos los Agentes de mi Autoridad, fuerzas de la Guardia civil y Alcaldes la busca y detención del citado joven y caso de ser habido le conduzcan á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Las señas personales del Primitivo son: estatura baja, pronunciado extravismo en los ojos y con marcadas señales de imbecilidad; viste pantalón de casiana, blusa á rayas, boina y alpargatas.

Palencia 29 de Julio de 1907. El Gobernador interino, Guillermo Jubete Tejerina.

CIRCULAR NÚM. 102.

El Alcalde de Dueñas me comunica que en las primeras horas de la mañana del día 23 del corriente desapareció del pago denominado «Pedrolano, una caballería menor propiedad de Patricia Diez Muñoz.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad pongan á disposición del Alcalde de Meneses dicha caballería en el caso de ser habida.

Palencia 29 de Julio de 1907. El Gobernador interino. Guillermo Jubete Tejerina. Señas de la caballeria.

Un burro, edad cerrado, pelo car-

dino, alzada pequeña. Señas particulares, es algo chato, tiene una pequena rozadura en el lomo y en la cadera izquierda, señales de haberle dado fuego.

> CIRCULAR NÚM. 103. Secretaria. - Negociado 2.º

El Alcalde de Boada de Campos me participa que se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel término municipal.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y adopten las medidas oportunas para evitar su propagación.

Palencia 29 de Julio de 1907.

El Gobernador interino. Guillermo Jubete Tejerina.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución. ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas,

talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.-Cierva. -Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Informe que se cita.

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Fatrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de

ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, prévio informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domici-

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho-dice la resolución gubernativa-sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más -añade -: la imposición de multa á un industrial por ejercitar un derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular de 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argueias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.°, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión prévia.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los Palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corrobora este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilios de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se reputan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su caracter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquéllo que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los

patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción si que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.º comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expediente de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policia minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: les artícules 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada á esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero ésto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo artículo 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres»; á lo cual agrega el artículo 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada vá contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista o ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondientes. Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque lus citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554

de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.° y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.° Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de

las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciantes en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de 26 de

Abril de 1900, la cobranza de trial, minas, utilidades, carr	de las contribuciones territor cuajes de lujo, cédulas person se verificará en los días y pu	ial, urbana, indus- ales, etc., del ter-
NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco Julian Porro del Río	Zona primera.  Autilla del Pino	14. 19, 20, 21 y 22. 7 y 8. 16. 12 y 13. 5 y 6. 1.
Claudio de Cea	Becerril de Campos Grijota Manquillos Paredes de Nava Perales Villaumbrales	2 y 3. 5. 8, 9 y 10. 6.
D. Eliso Paredes de Castro. Gregorio Domingo	Zona tercera.  Abarca	2 y 3. 5. 10. 11. 17 y 18. 12. 10. 6 y 7. 16. 1. 9.
D. Zósimo Alonso	Calzadilla de la Cueza Cervatos de la Cueza Cisneros Ledigos Moratinos Población de Arroyo Pozo de Urama Pozuelos del Rey San Román de la Cuba Villacida ler	4. 13. 14. 12.

## Zona quinta

<b>\</b>	Zona quinta.	
D. Eliodoro Antón Herrador Alberto Antón Ortega	Arconada	y 9.
	Zona sexta.	
D. Marcelino Hervás Crisóforo Abril	Abia de las Torres	t. 5. 1 y 22. 7. 1 y 12.
	Zona séptima.	
D. Ambrosio Diezhandino Aureliano Diezhandino	Alba de Cerrato	7, 18 y 19. y 2. 5. 1, 12 y 13. y 6. 5. y 4. 2. 6. 1. 0. 3 y 24. 0 y 21. y 9.
	Zona octava.	
D. Filomeno Santoyo Pas- tor	Amayuelas de Abajo	1, 22 y 23. y 7. 3 y 14. 6. 9 y 20.
	Zona novena.	
D. Heriberto Andrés Parra.	Astudillo	i.
Zona aecima.  / Bustillo de la Vega 14 de Agosto.		
D. Leandro Herrero Fabriciano Diez Merino.	Gozón	3. y 6. 3.

D. Leandro Herrero Fabriciano Diez Merino.	Poza de la Vega	20. 15. 13. 17. 10. 3. 18. 11. 12. 4.
D. Francisco Vallejo Emiliano Vallejo	Arenillas de San Pelayo  Ayuela  Bárcena de Campos  Buenavista y su Barrio  Castrillo de Villavega  Congosto  Itero Seco  La Puebla de Valdavia  Renedo de Valdavia  Tabanero de Valdavia	5. 14. 7. 15. 2. 16. 3. 8. 4. 6. 18. 10. 11. 1. 13. 19 y 20. 12.
D. Aurelio Revuelta Gon- zález Eusebio Herrera Bárcena	Báscones de Ojeda Calahorra de Boedo Collazos de Boedo Dehesa de Romanos Espinosa de Villagonzalo Herrera de Pisuerga Olea Olmos de Río-Pisuerga Páramo de Boedo Revilla de Collazos San Cristóbal de Boedo Santa Cruz de Boedo Sotobañado Ventosa de Río-Pisuerga Villameriel Villaprovedo	6. 2. 7. 10 y 11. 10 y 11. 8. 3. 6. 1. 9. 5. 2. 3.
D. Policarpo Abril  Martiniano Abril	Aguilar de Campoó. Alar del Rey. Barrio de San Pedro. Becerril del Carpio. Cozuelos. Lavid de Ojeda. Micieces de Ojeda. Olmos de Ojeda. Payo. Perazancas. Pomar. Prádanos de Ojeda. Santibáñez de Resoba. Valdegama. Valoria de Aguilar. Vega de Bur. Verzosilla. Villabermudo. Villanueva de Henares.	6. 11. 5. 1. 6. 3. 2. 3. 1. 11 y 12. 4 y 5. 4. 9. 10. 2. 12. 10.
D. Dionisio de la Hera Rufino Robles	Alba de los Cardaños. Arbejal. Barruelo de Santullán. Brañosera. Camporredondo. Castrejón. Celada de Roblecedo. Cenera. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela Ligüérzana. Lores. Mudá. Nestar. Otero de Guardo. Polentinos. Quintanaluengos.	18. 18 y 19. 20. 7. 22 y 23. 6. 13. 24 y 25. 4. 5. 17 y 18. 8. 10.

D. Dionisio de la Hera   Rufino Robles
Zona décimaquinta.
D. Jacinto Gutiérrez Palencia
Zona décimasexta.
Abastas
Zona décimaséptima.
Antigüedad
Lo que se anuncia por medio del Boletin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesedos

Lo que se anuncia por medio del Boletin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Palencia 27 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º del próximo Agosto hasta el 6 del mismo mes, ambos inclusive.

Lo que se anuncia en el presente Boletin Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Julio de 1907.—El Interventor de Hacienda, Alberto Auset.

## Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Con esta fecha se ha presentado ante mi Autoridad Gregorio Gama, vecino de Olleros de Pisuerga, distrito de Valoria de Aguilar, dándome cuenta de que el día 26 del presente ha desaparecido de la casa que habita el denunciante, como hijo del fugado Eusebio Gama, vecino del mismo Olleros y que vivía en compañía del Gregorio. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los efectos legales y para que se proceda á su captura y detención, poniéndole á disposición de mi Autoridad, caso de ser habido.

Señas del fugado ó desaparecido.

Edad 77 años, color bueno, pelo

cano; viste paño negro, por la cabeza boina azul, zapato blanco ó borceguies, sin tachuelas, se ignora si lleva ó no documentos; tiene un lunar ó berruga al lado izquierdo de la naríz.

## REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 30 del actual y hora de las once, tendrá lugar la venta en pública subasta de seis caballos de desecho, en el cuartel de San Fernando.

Palencia 18 de Julio de 1907.—El Comandante Mayor, José Bonilla.— V.º B.º—El Coronel, Huerta. 8—8

## Anuncios particulares.

Se venden en pública subasta voluntaria en la Notaria de D. Aniano
Masa y el día 2 de Agosto próximo
venidero, á las once de la mañana,
una casa, un corral y treinta obradas de tierra poco más ó menos, sitas
en el casco y término de Ampudia,
pertenecientes á la testamentaria de
D. Marcelino Villafañe.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincia!.